

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), tres de Marzo de dos mil veintiuno

1.- A S U N T O :

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el Apoderado de la Demandante CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO, dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía promovida en contra de JOHANA MARCELA ESCOBAR TABORDA. El recurso se interpuso como principal, contra el auto del 04 de Febrero del año avante, que rechazó de plano la objeción formulada al dictamen pericial aportado por la Parte demandada, a igual que la solicitud de ordenar oficiosamente una nueva experticia grafológica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Abogado recurrente sustentó la impugnación, bajo el argumento que en el proceso ya obran dos dictámenes grafológicos relacionados con la firma supuestamente proveniente de la demandante CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO, puesta en “recibo de pago” aportado por la demandada JOHANA MARCELA ESCOBAR TABORDA con la contestación de la demanda, como prueba de pago de la obligación.

Y como uno de los dictámenes señala que dicha firma puesta en duda no procede del puño y letra de la señora TABORDA QUINTERO, mientras el otro indica que la rúbrica dubitada sí fue puesta por ésta, para el suscrito Juzgador resultaría

sumamente difícil decidir en el juicio cuál dictamen acoger, para determinar la suerte de la acción ejecutiva incoada.

Y aunque es consciente el Recurrente, de que en la respectiva audiencia -fase probatoria- ambos Peritos serán sometidos a interrogatorio y contra-interrogatorio para que sustenten las conclusiones a las que cada uno de ellos arribó, luego de examinar y cotejar las muestras caligráficas indubitadas, con la firma puesta en duda, se muestra pesimista respecto de la actitud que cada uno de los Expertos asumirá durante dicho interrogatorio cruzado, porque observa evidente y con apego a la lógica, que a su turno defenderán sus conclusiones, mas no explicarán sus posibles deficiencias y errores al realizar el estudio. Por tanto, el Juez tendrá dificultad al decidirse por uno de tales dictámenes.

Tal situación –agrega el Litigante- justifica que de forma oficiosa se disponga allegar a la actuación un tercer dictamen grafológico, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CGP.

Al recurso impetrado se le dio el trámite legal. Mas la Contraparte no se pronunció.

3.- DECISIÓN DEL DESPACHO:

3.1.- Aspecto procesal del recurso impetrado.

Desde el punto de vista procesal, el recurso de reposición postulado por el Apoderado de la demandante CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO, como principal frente al recurso de “apelación” que igualmente postuló como opción subsidiaria, deviene admisible, puesto que se hizo uso del mismo dentro del término legal y, además, fue debidamente sustentado dentro del mismo escrito de su postulación.

3.2.- Aspecto sustancial del recurso propuesto.

3.2.1.- Desde este momento señala el suscrito Funcionario, que la determinación objeto del recurso de reposición **NO** se repondrá, con fundamento en las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 170 del CGP autoriza la práctica de pruebas de oficio, esta es una norma de carácter general, que simplemente está indicando al Juez del asunto cómo en aquellos eventos en que observe necesaria cualquier prueba, con el fin de esclarecer los hechos controvertidos y que la misma no hubiese sido aportada ni solicitada por las Partes, cuenta con la posibilidad de aducirla de forma oficiosa, la cual -desde luego- debe ser sometida al debido contradictorio.

Por ello esta norma, es decir, el artículo 170, hace parte de la glosa de “disposiciones generales”, cuyo contenido permea toda la “Sección Tercera” del Código General del Proceso, que se ocupa del “RÉGIMEN PROBATORIO”.

Pero en tratándose ya de los distintos medios probatorios autorizados por el Estatuto en cita, su práctica y aducción cuenta con una regulación especial en su respectivo Capítulo. De este modo, la “Prueba Pericial” está regulada en el Capítulo VI de la Sección Tercera, del CGP.

En la presente actuación, como la Parte demandante acudió al mecanismo de la “tacha de falsedad”, con relación a la firma supuestamente de la señora CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO, que aparece en el recibo de pago de la obligación, presentado por la Parte demandada con la contestación de la demanda, el mismo Apoderado que ahora impugna solicitó la práctica de “prueba pericial” por experto en grafología, para lo cual este Despacho le brindó todo el apoyo para que la misma fuera presentada por Profesional adscrito al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Y el informe de este Perito oficial concluye que la firma puesta en duda, que aparece en aquél recibo, no proviene de la demandante CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO.

Desde luego que siguiendo el “debido proceso” en materia probatoria y para garantizar a plenitud el “derecho de defensa”, se brindó a la Contraparte la oportunidad de controvertir dicha prueba técnica y fue así como con sujeción a lo reglado en el artículo 228 del CGP, la Parte demandada solicitó la comparecencia de aquel Perito oficial a la respectiva audiencia y, del mismo modo, pidió se le permitiera aportar un nuevo dictamen de esa especialidad.

Y deviene claro que este es el mecanismo establecido en el CGP para la contradicción del dictamen, Estatuto en el que –se itera- fue proscrita la “objeción por error grave”. De este modo, el escenario para criticar las conclusiones y, en general, el contenido de la prueba pericial y solicitar al Juzgador que la misma no sea aceptada, lo es la audiencia de pruebas y/o de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto en cita, con fundamento en su contenido, esto es: si reúne los requisitos del artículo 226 de nuestro Código Adjetivo Civil, y en las respuestas suministradas por el Experto, en el interrogatorio cruzado.

Con base en ello, el Juez del asunto debe decidir si dicha prueba le resulta confiable como apoyo de lo pretendido por la Parte demandante, o por la Demandada, labor en la que no puede hacer abstracción del mandato contenido en el artículo 232 del mismo CGP, que en torno a la “apreciación del dictamen” señala: *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

En este caso en particular, los dos dictámenes grafológicos ya aportados, cuyas conclusiones son diametralmente opuestas, deberán ser valorados en su oportuno momento, con fundamento en lo reglado en el mencionado artículo 232 del CGP.

Ello resuelve la situación que tanto inquieta al Abogado impugnante, al asegurar que las conclusiones opuestas de los dos dictámenes ya aportados, imposibilitarán al suscrito Funcionario adoptar un fallo objetivo, fundado en una de tales experticias.

Esa es la razón por la que el suscrito Juzgador no observa necesario allegar –de forma oficiosa- una tercera experticia grafológica, cuando ya cada una de las Partes ha tenido la oportunidad de presentarlas.

No se repondrá, en consecuencia, el auto del pasado 04 de Febrero hogaño.

Mas como con carácter subsidiario, el mismo Abogado inconforme con aquella decisión, interpuso el “recurso de apelación”, se concederá la alzada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, previo el traslado por tres días al Recurrente, como lo indica el numeral 3 del artículo 322 del CGP..

Acotación adicional:

En el escrito de sustentación de los recursos interpuestos (reposición y apelación), el Togado dedicó buena parte de su intervención, con miras a argumentar la procedencia de los mismos, frente a la decisión que le resultó adversa a sus pretensiones, esto es: el auto interlocutorio del pasado 04 de Febrero del corriente año, que obra a folios 154 a 156 del cuaderno principal, no sin dolerse de que en aquella decisión, “*...su señoría no nos concedió los aludidos recursos de ley,...*”

Con relación a este tópico, menester es indicar al Abogado impugnante, que los denominados “medios de impugnación”, de los que lógicamente hacen parte los recursos de “reposición” y “apelación”, operan por disposición legal y por ello siempre están expresamente regulados en los distintos Códigos procesales, en cuanto a su categoría, procedencia y oportunidad para interponerlos.

De modo que su viabilidad y admisibilidad nunca, en la historia del derecho, la ha dejado el Legislador al arbitrio de los Operadores judiciales. Por esa misma razón, no es obligación que el Juez señale en cada una de sus decisiones, si contra la misma proceden o no los recursos y el término para interponerlos, pues –es de suponer- que ello lo saben con suficiencia los Litigantes.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL*** de Riosucio (Caldas),

R e s u e l v e :

1º) NO REPONER la decisión interlocutoria de fecha 04 de Febrero de la presente anualidad, mediante la cual se RECHAZÓ DE PLANO la objeción formulada por la Parte demandante, al dictamen pericial aportado por la Parte demandada, y también SE RECHAZÓ su solicitud de ordenar de oficio, una tercera experticia grafológica.

2º) CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN que como fórmula subsidiaria se interpuso contra la misma providencia. Una vez se surta el traslado de que trata el numeral 3 del artículo 322 del CGP, se remitirá la actuación ante el Juzgado Civil del Circuito con sede en esta localidad, para desatar la alzada.

N o t i f í q u e s e



César Julio Zapata Zuleta
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 016

Hoy: 4 de Marzo de 2021

Secretario: Jorge